

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 117

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cinco de noviembre de dos mil veinte

El presente proceso de INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL, promovido por SANIED LONDOÑO UBAQUE, en favor de NORBERTO LONDOÑO UBAQUE, se suspendió el pasado 5 de septiembre de 2019, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 1996 de agosto de 2019, por medio de la cual se estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad.

Se recibió en el despacho memorial suscrito por la accionante y su apoderado judicial, en el cual manifestó desistir del presente asunto.

Para resolver, se

CONSIDERA

Determina el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019:

"...Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad..." (Subrayas del juzgado).

Por lo anterior, se considera que es procedente levantar la

suspensión del proceso y resolver sobre la petición formulada, accediendo al desistimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales,

R E S U E L V E

1.- LEVANTAR LA SUSPENSION de este proceso de INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL promovido por SANIED LONDOÑO UBAQUE, en favor de NORBERTO LONDOÑO UBAQUE, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2.- TERMINAR ESTE PROCESO POR DESISTIMIENTO y ORDENAR el archivo de las diligencias en forma definitiva, previas las anotaciones en el aplicativo Justicia XII.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2019 - 099

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1315

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cinco de noviembre de dos mil veinte.

En el presente proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovido por MARINA SULAIT GIL VILLA, contra LUZ ELENA, BERTILDA, GUILLERMO, JORGE ELIECER VALENCIA SALCEDO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO VALENCIA SALCEDO, se agrega oficio proveniente de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Pijao, Quindío, en el que indica que el registro civil de nacimiento de LUZ ELENA VALENCIA SALCEDO, no reposa en esa oficina, información que se pone en conocimiento de la parte interesada.

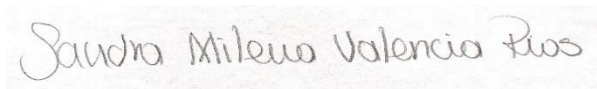
NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CONSTANCIA.- Manizales, noviembre 3 de 2020. La dejo en el sentido que el 28 de octubre venció el término de los tres días del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1316

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cinco de noviembre de dos mil veinte.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se dispone APROBAR la liquidación del crédito, presentada en este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por el ALEJANDRO LÓPEZ VASQUEZ, contra LUIS FERNANDO LÓPEZ MARIN, teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna.

Se dispone la entrega al demandante, del dinero que esté consignado a órdenes de este despacho o llegue a estarlo, hasta el pago total de la obligación cobrada, artículo 447 de la obra citada.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

S.M.V.R.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1292

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cinco de noviembre de dos mil veinte.

Se dispone agregar y poner en conocimiento, el anterior comunicado procedente de la empresa de vigilancia "COOPORECAL" de esta ciudad, al proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por la menor I.M.C, representada por SANDRA BIBIANA CEBALLOS MARTINEZ, contra GIOVANNY MORALES LOPEZ, mediante el cual informa sobre la medida de embargo decretada por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, en contra del demandado, en proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA adelantado entre las mismas partes.

NOTIFIQUESE

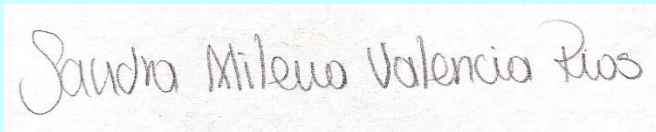


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2020-025

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, Caldas, noviembre 4 de 2020. La dejo en el sentido que la parte demandante manifiesta que no se pudo realizar la prueba de ADN señalada para el mes de septiembre pasado y solicita fijar nueva fecha. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 1295

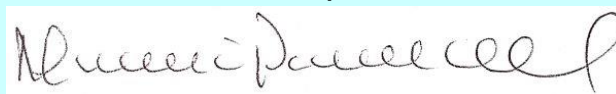
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cinco de noviembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovido por la menor M.I.G.R., representada por RUBY RODRIGUEZ ALZATE, en contra de DAIRO GIRALDO HERRERA y JAIR GARCIA GARCIA, se dispone señalar nuevamente fecha para la práctica de la prueba de ADN decretada desde el auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, se fija la hora de las 9 de la mañana del día veinticinco (25) de noviembre de 2020. Notifíquese a las partes y comuníquese a través de oficio al Instituto de Medicina Legal de la ciudad, solicitando igualmente que informe el motivo por el cual no se pudo realizar la prueba el pasado 30 de septiembre.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

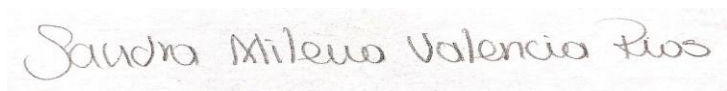
J U E Z

2020-073

CONSTANCIA SECRETARIA: Manizales, noviembre 4 de 2020. La dejo en el sentido que el término del cual disponía la parte demandada para contestar el libelo, venció el pasado 7 de los corrientes, sin que lo hubiera hecho.

El auto que agregó la constancia de notificación, quedó ejecutoriado el pasado 28 de octubre.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1298

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cinco de noviembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone continuar con el trámite de este proceso de ALIMENTOS para menores promovido por la menor C. T. I representada por NATALIA IZQUIERDO PATIÑO, en contra de JOAN SEBASTIAN TORRES GIL.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala el día 15 de marzo de 2021 a la hora de las 2:30 de la tarde.

Conforme a la norma en cita se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

Hasta donde la ley lo permita se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados:

- Registro civil de nacimiento de la menor C.T.I. (Anexo 13).
- Historia clínica de la menor (Anexos 8 y 11).
- Recibos de mercado. (Anexo 12).
- Fotografías de cotizaciones de trabajos artísticos del demandado. (Anexo 7).
- Recibo de pago de cartilla de estudio. (Anexo 9).
- Formula médica a nombre de la menor. (Folio 10).
- Recibos pago de seguridad social, realizados por parte de la madre, correspondientes a los meses de enero a junio. (Anexo 14).
- Servicios públicos domiciliarios del mes de Junio del año 2020. (Anexo 15).

No se tendrán en cuenta las copias de las cédulas de las partes, por no aportar nada al proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver el demandado JOAN SEBASTIAN TORRES GIL.

TESTIMONIAL

Se ordena recepcionar los testimonios de:

LUZ ADRIANA PATIÑO RENDON

MAYRA ALEJANDRA IZQUIERDO PATIÑO

Se niega la solicitud de la visita social al hogar del demandado, por no aportar pruebas que demuestren su capacidad económica, ni las necesidades de la menor.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

El demandado no dio respuesta al libelo.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver la demandante NATALIA IZQUIERDO PATIÑO. (Art. 198 Código General del Proceso).

Se requiere a las partes para que el día de la audiencia, dispongan de los canales digitales pertinentes para su realización en forma virtual.

NOTIFÍQUESE

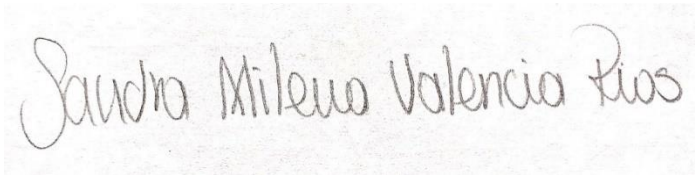


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado: 2020 - 100

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 3 de noviembre de 2020. La dejo en el sentido que el pasado 29 de octubre venció el término para contestar la demanda, lo que la parte demandada hizo con escrito que antecede. El término corrió desde el 16 y hasta el 29 de octubre de 2020. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1317

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cinco de noviembre de dos mil veinte

En el presente proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido a través de apoderado judicial por MARÍA ELENA FAJARDO BORRERO, contra JULIAN BERNAL ESCOBAR, se tiene por contestada la demanda y se ordena EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal, para lo cual se fijará el edicto en el micro sitio web de la rama judicial destinado para este juzgado y copia del mismo se entregará a través de correo electrónico a los interesados para su publicación en un diario de amplia circulación local, esto es La Patria o la República, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código general del proceso. Igualmente será incluido

en el registro nacional de emplazados.

Por secretaria elabórese el edicto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2020-141

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1318

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cinco de noviembre de dos mil veinte

Dentro del proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por A.L.G.C., representada por su progenitora LUISA MARÍA CASTAÑEDA GARCÍA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS ANDRES GALLEGU GERALDO, se agrega oficio proveniente de "PLASTIMAS", en el cual se indica que el demandado actualmente no tiene vínculo laboral con esa empresa.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', with a stylized, cursive script.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2020-145

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, cinco de noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA No. 046

PROCESO: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
(NULIDAD MATRIMONIO CATÓLICO)

PARTES: DUVAN ARISTIZABAL OCAMPO y
MARIA HELENA GONZALEZ SERNA

RADICADO No. 1700131100072020-00145-00

Procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES:

Por reparto correspondió a este despacho la solicitud de ejecución de la sentencia de nulidad de matrimonio católico en la que se declaró NULO el matrimonio constituido por los señores DUVAN ARISTIZABAL OCAMPO y MARIA HELENA GONZALEZ SERNA, el cual fue inscrito en la Notaría Cuarta del Círculo de esta ciudad, bajo el indicativo serial No. 2342672 del 11 de julio de 1995. La sentencia fue dictada por el Tribunal Eclesiástico de Manizales, el día 16 de junio de 2020.

Se solicita que previos los trámites de rigor, se decrete la ejecución en cuanto a los efectos civiles de la sentencia y se ordene la inscripción de la misma en el registro civil de matrimonio de los cónyuges en la oficina correspondiente.

CONSIDERACIONES

El artículo VIII del Concordato celebrado entre la República de Colombia y la Santa Sede suscrito el día 12 de Julio de 1973 y aprobado mediante la Ley 20 de 1974, dispone que las decisiones y sentencias proferidas en las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de matrimonios canónicos cuando adquieren firmeza y ejecutoria de conformidad al derecho canónico, deben ser remitidos al Tribunal Superior del Distrito Judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil.

La Ley 25 del 17 de diciembre de 1992, se profirió para desarrollar los incisos 9º, 10º, 11º, 12º y 13º del Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia y que en su Artículo 4º preceptúa:

El Artículo 147 del Código Civil quedará así:

“ Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de familia del domicilio de los cónyuges quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil”.

“La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos a partir de la firmeza de la providencia del Juez competente que ordene su ejecución”.

Por lo anterior, se infiere que la competencia para el conocimiento de estas diligencias le corresponde a los Juzgados de Familia, por tal razón habrá de procederse conforme a la ley y ordenarse la ejecución de la Sentencia de Nulidad del 16 de junio de 2020, lo que se hará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

F A L L A:

1º ORDENASE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA del 16 de junio de 2020 proferida por el Tribunal Eclesiástico Regional de Manizales, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada por el decreto

proferido por el mismo Tribunal, en la que se declaró NULO el matrimonio católico constituido por los señores **DUVAN ARISTIZABAL OCAMPO y MARIA HELENA GONZALEZ SERNA**, celebrado en la parroquia Nuestra Señora del Rosario de esta ciudad, el 18 de septiembre de 1992, inscrito en la Notaría Cuarta de esta ciudad, bajo el indicativo serial No. 2342672 del 11 de julio de 1995.

2º OFICÍESE a la Notaría Cuarta de esta ciudad para efectos de la anotación en el Registro Civil de Matrimonio de los señores ARISTIZABAL - GONZALEZ.

3º. COMUNÍQUESE lo aquí actuado con registro civil de matrimonio ya corregido al Tribunal Eclesiástico Regional de Manizales, para que se agregue al proceso de nulidad que allí se tramita.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2020-149

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1312

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cinco de noviembre de dos mil veinte.

Examinada la solicitud de HOMOLOGACIÓN de la resolución No. 988 del 24 de septiembre de 2020, mediante la cual se declaró en situación de amenaza al adolescente J.M.F.R. y se confirmó como medida de restablecimiento de derechos la ubicación en medio familiar paterno y como medida complementaria, su vinculación al servicio de apoyo psicológico, en el proceso administrativo adelantado en su favor, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Manizales, - se admitirá y se procederá a su revisión, para determinar si está ajustada a derecho.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR para su revisión la solicitud de HOMOLOGACIÓN de la resolución No. 988 del 24 de

septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al señor Procurador Judicial de Familia y al Defensor de Familia, adscritos al despacho.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos obrantes a folios 1 al 449.

CUARTO: RECIBIR declaración al adolescente J.M.F.R. el día 11 de noviembre de 2020, a las 9 de la mañana, con la asistencia del Defensor de Familia.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z